

6. Sentencias de Suplicación de la Audiencia de Sevilla

A cargo de Manuel TRENZADO RUIZ

I. Derecho civil.

1. ABUSO DE DERECHO: INEXISTENCIA: *No existe abuso de derecho cuando una parte (en este caso demandada) explana correctamente la interpretación de las normas jurídicas que cree adecuadas y convenientes a su derecho.* (Sentencia de 5 de marzo de 1963; no ha lugar)

2. SUBROGACIÓN: IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR SER DESCONOCIDO EL PROPIETARIO: *No se llevó a cabo la preceptiva notificación debido a que, antes que el inquilino, falleció el propietario de la finca y no hubo posibilidad de conocer a su sucesor hasta varios años después, en que se inscribió el inmueble a nombre del actual dueño, por lo que a tenor del principio «ad impossibilia, nemo tenetur», no puede exigirse a la recurrente el cumplimiento de aquella obligación, pero la sentencia recurrida incide en el error de estimar que la notificación debió practicarse dos años después, una vez conocido el dueño de la misma, sin tener en cuenta que se trata de un requisito de plazo determinado, que no admite el cumplimiento extemporáneo.* (Sentencia de 6 de marzo de 1963; ha lugar.)

3. PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA, EN CASO DE CESIÓN A FAMILIARES.—*Es aplicable el plazo ordinario de prescripción de la acción personal —quince años— a que se refiere el artículo 1.964 del C. C., cuando no está en el supuesto de la cesión general, sino en el caso de la subrogación de madre a hija.* (Sentencia de 6 de marzo de 1963; no ha lugar.)

4. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO: *Uno de los requisitos del requerimiento es la expresión de la causa de necesidad que obliga al arrendador a ocupar la vivienda, sin que en forma alguna se pueda estimar llenada la exigencia con la alegación de que el desalojo se producía «por causas ajenas a la voluntad» de la requirente, ya que con el empleo de la fórmula genérica se omite precisamente el «porqué» de la causa que determina la notificación, contrariando abiertamente el mandato legal e impidiendo con su conculcación que el inquilino requerido tenga el conocimiento previo de las garantías de veracidad que la causa puede envolver y a su vista ordenar su defensa.* (Sentencia de 12 de diciembre de 1963.)

5. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: NECESIDAD DE DESCENDIENTES: *Desde que se formaliza el proyecto matrimonial precisan los futuros contrayentes ir preparando y acondicionando su futuro hogar y necesitan, sobre todo, tener la seguridad de que al celebrarse las nupcias han de contar con vivienda que les permita un desenvolvimiento normal en su nuevo estado, siendo de sig-*

jujicar, que seria absurdo que el legislador exigiere, para la viabilidad de la acción, que el matrimonio se celebrara dentro del año del requerimiento, permitiendo como permite, al ocupante de la vivienda reclamada, permanecer en ella un año a partir del mismo requerimiento, pues ello supondria imponer a los nuevos cónyuges una vida matrimonial, por algún tiempo, sin hogar autónomo. (Sentencia de 12 de diciembre de 1963; no ha lugar.)

6. DENEGACIÓN DE PRORROGA: DESOCUPACIÓN: CAUSA NO JUSTIFICADA: *A la inquilina le fue recomendado se fuera a vivir transitoriamente con algún familiar para que vigilara su régimen dietético, circunstancia que ciertamente no puede justificarse como eficaz y suficiente para justificar un continuo desplazamiento fuera del domicilio que no aparece impuesto por la necesidad que demanda la enfermedad y si por la conveniencia de que sea vigilada por sus familiares. (Sentencia de 11 de diciembre de 1963; ha lugar.)*

7. RENTA: ACCIÓN REVISORA DEL ARRENDATARIO CONTRA SU ELEVACIÓN: MOMENTO INICIAL DEL PLAZO DE CADUCIDAD: *El «dies a quo» que ha de servir de punto de partida para el plazo de tres meses otorgado por la L. A. U., ha de entenderse desde el momento en que el arrendador se dirige al inquilino exigiéndole el pago de renta con las diferencias o elevaciones que pretenda introducir. (Sentencia de 26 de marzo de 1963; no ha lugar.)*

II. Derecho procesal.

RECURSO DE SUPLICACIÓN: IMPOSIBILIDAD DE LA ADHESIÓN EN ESTE RECURSO: *No es admisible en este especial recurso la adhesión que las leyes procesales reglamentan para la alzada, ni siquiera es posible llegar a ello aplicando una regla de analogía, pues la especial naturaleza de la suplicación lo impide. (Sentencia de 22 de enero de 1963; no ha lugar.)*